

Doctora

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA  
JUEZA QUINTA ADMINISTRATIVA DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETA  
DESPACHO

REF. : CONTESTACIÓN DEMANDA  
PROCESO : 005-2021-00236-00  
ACTOR : CARLOS ANDRES CHAVERRA BEDOYA  
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MARIA VICTORIA PACHECO MORALES, mayor, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con el poder que junto con sus anexos se allega y encontrándome dentro de los términos de Ley me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

DOMICILIO

La demandada y su representante legal tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., Avenida El Dorado con Carrera 52 C.A.N. y la suscrita apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, tiene su domicilio en la ciudad de Florencia (Caquetá), en la Décima Segunda Brigada, Oficina de Asuntos Legales.

A LAS PRETENSIONES DECLARACIONES Y CONDENAS

Manifiesto que frente a a la solicitud de nulidad del acto administrativo ficto o presunto, por medio del cual la entidad demandada aparentemente niega el pago de las cesantías en forma retroactiva y demás factores salariales, al señor CARLOS ANDRES CHAVERRA BEDOYA, hay total oposición a dicha pretensión en virtud a lo expresado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 88 indicando que *“Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la*

*jurisdicción de lo contencioso administrativo. (...)*". Es decir, que los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad, la cual no es más que la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico; por consiguiente toda invocación de nulidad contra ellos debe ser necesariamente alegada y se hace obligatorio que el accionante compruebe en el proceso contencioso que existen pruebas que demuestren totalmente lo contrario. Además es probable que el acto ficto que se ataca en este medio de control, la entidad daría aplicación a las normas vigentes para tal reconocimiento y en los tiempos pertinentes.

Tampoco es procedente solicitar a entidad que represento el pago de intereses corrientes y moratorios por el no pago de las cesantías en forma retroactiva y en contra de la entidad que represento, pues como ya fue indicado, las pretensiones de este medio de control no están llamadas a prosperar.

### **HECHOS**

**DEL HECHO PRIMERO.** Se presume pero al no aportarse prueba de ello debe probarse, por lo que no me consta.

**DEL HECHO SEGUNDO AL HECHO CUARTO.** No son hechos como tales sino manifestaciones del apoderado al hacer mención de unas normas sobre el régimen laboral y prestacional respecto de los soldados voluntarios y profesionales del Ejército Nacional, además de efectuar afirmaciones que deben ser probadas en el presente medio de control.

**DEL HECHO QUINTO.** Es cierto de acuerdo a la documentación aportada con la demanda, respecto de las demás afirmaciones al no estar probadas no me consta y deben demostrarse.

**DEL HECHO SEXTO.** No es un hecho sino una solicitud que de una u otra forma puede determinar la competencia por factor territorial por parte del director del debate.

## NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION

Con la expedición del acto administrativo acusado no se vulnera norma constitucional, legal, ni norma internacional alguna, en virtud a lo preceptuado en el artículo 88 del C.P.A y de lo C.A en el que se indica que *"Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la legalidad o se levante dicha medida cautelar"*.

Lo anterior, quiere decir que el acto administrativo goza de presunción de legalidad, la cual no es más que la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico; por consiguiente toda invocación de nulidad contra ellos debe ser necesariamente alegada y se hace obligatorio que el accionante compruebe en el proceso contencioso que existen pruebas que demuestren totalmente lo contrario.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta las pruebas aportadas a la presente demanda, se tiene que el acto administrativo atacado goza de presunción de legalidad, pues fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico, motivado en debida forma, además en ningún momento ha sido expedido en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.

Aunado a lo anterior el Honorable Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

### **ACTO ADMINISTRATIVO - Definición / PRESUNCION DE LEGALIDAD / PRESUNCION DE VALIDEZ / PRESUNCION DE JUSTICIA / PRESUNCION DE LEGITIMIDAD / EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

*Como lo dicen la ley, la doctrina y la jurisprudencia, uno de los atributos del acto administrativo, entendido como emisión de la voluntad de un organismo o entidad pública con el propósito de que produzca efectos jurídicos, es la denominada "presunción de legalidad" que también recibe los nombres de "presunción de validez", "presunción de justicia", y "presunción de legitimidad". Se trata de una prerrogativa de que gozan los pronunciamientos de esa clase, que significa que, al desarrollarse y al proyectarse la actividad de la Administración, ello responde a todas las reglas y que se han respetado todas las normas que la enmarca. Legalidad es sinónimo de perfección, de regularidad; se inspira en motivos de conveniencia pública, en razones de orden formal y material en pro de la ejecutoriedad y de la estabilidad de esa manifestación de voluntad.*

Lo anterior indica que a las partes les corresponde probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; y por la presunción de legalidad inherente a los actos administrativos se consideran ajustados a derecho mientras no se demuestre lo contrario. No es entonces a la administración a la que le corresponde explicar los motivos que generan la aplicación del derecho de preferencia sino a quien se halla interesado en probar lo contrario, esto es, una posición en mejores condiciones de quienes se mantienen en el servicio.

Lo indicado por el apoderado del actor no tienen vocación de prosperidad por cuanto la entidad demandada no coarto derechos constitucionales ni legales al actor, tales como al derecho a la igualdad entre otros, de conformidad a los argumentos ya expuestos, pues tal como se desglosa de las pruebas aportadas con la demanda, la demandada hizo lo pertinente conforme la constitución y la ley.

Se ejerce este tipo de oposición en el sentido que tales aspiraciones desbordan los parámetros normales y jurisprudenciales y por lo tanto me opongo a todas y cada una de las Pretensiones formuladas en la demanda, por qué de por sí los actos administrativos como tales gozan de una presunción de legalidad, al ser emitidos por autoridades administrativas competentes y en cumplimiento de una normatividad que regula todo lo relativo al caso que nos ocupa.

Se concluye entonces que el acto administrativo goza de la presunción de legalidad, la cual no es más que la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico; por consiguiente toda invocación de nulidad contra ello debe ser necesariamente alegada y se hace obligatorio que el accionante compruebe en el proceso contencioso que existen pruebas que demuestren totalmente lo contrario, por los que de conformidad a lo antes expuesto, se solicita al señor Juez mantener incólume los efectos del acto ficto o presunto acusado.

#### **RAZONES DE DEFENSA**

Como se observa los soldados voluntarios no devengaban asignación salarial, sino devengaban BONIFICACION. Esta modalidad conllevaba a que al no devengar salario no tuviesen prestaciones sociales.

Al haber aceptado el cambio de modalidad empezaron a devengar un salario y por consiguiente obtuvieron el derecho a percibir prestaciones.-

Resulta oportuno aclarar que cuando el accionante refiere que a los soldados voluntarios, se les desmejoró su salario, incurre en un equívoco, al olvidar que lo que se hizo fue una "redistribución de los ingresos" de tal suerte que los derechos prestacionales que ahora se les están reconociendo, en virtud de la nueva categoría de soldados profesionales, quedarán garantizados.

Las Fuerzas Militares, contaban con un grupo de SOLDADOS VOLUNTARIOS, a quienes les era aplicable la Ley 131 de 1985 y el Decreto 370 de 1991, éstos no tenían la calidad de empleados o servidores y en esa medida sólo recibían una suma mensual a título de BONIFICACIÓN, más nunca se les reconoció un salario y por ello no tenían derecho Prestaciones Sociales.

Más adelante, para el año 2000, pensando en la necesidad de la profesionalización de los soldados en las fuerzas militares, fue expedido el Decreto 1794 de 2000, por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, que también dio la oportunidad a los soldados voluntarios, para que se cambiaran a este nuevo régimen.

En el mismo año, continuando con este pensamiento y buscando dar cobertura a todo el personal de soldados de las Fuerzas Militares, para garantizarles el reconocimiento de prestaciones sociales, se expidió el Decreto 1794 de 2000, por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

Se precisa entonces, que La Ley 131 de 1985 y su decreto reglamentario 370 de 1991, regulan el servicio militar voluntario, el cual a su vez es prestado por el personal que recibe la denominación de soldados voluntarios; y los Decretos 1793

y 1794 de 2000 regulan el régimen de carrera y estatuto, régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las fuerzas militares, entendido éste de aplicación tanto al personal que se incorpora como soldado profesional, como a los soldados voluntarios que entraron en la categoría de profesionales.

En el caso específico no es conducente hacer comparación alguna de los dos regímenes soldados voluntarios y el de los soldados profesionales, puesto que el cambio normativo que consagró un régimen distinto, exigía requisitos de incorporación también disímiles a la anterior categoría, y, al haberse efectuado la nueva incorporación con la aceptación del interesado se acogió íntegramente al régimen fijado para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares establecido en los decretos 1793 y 1794 de 2000.

| TIPO DE PRESTACIÓN  | SOLDADOS<br>PROFESIONALES<br><br>D.1793/00 y D.1794/00 | SOLDADOS<br>VOLUNTARIOS<br><br>Ley 131/85 y<br>reglamentario |
|---------------------|--|--|
| SALARIO             | 1.4 SMLMV  | NO   |
| BONIFICACIÓN        | NO   | 1.6 SMLMV  |
| CESANTIAS           | SI (salario + P.antigüedad)                            | No (solo una bonificación + c/año)                           |
| PRIMA DE ANTIGÜEDAD | SI (Hasta 58.5 sobre salario max)                      | SI (Hasta 58.5% max, sobre bonific)                          |
| PRIMA DE SERVICIOS  | SI (50% salario + Prima Antig)                         | No   |
| PRIMA DE VACACIONES | SI (50% sobre salario)                                 | NO   |
| PRIMA DE NAVIDAD    | SI (50% salario + Prima                                | No. Recibían una suma de dinero en el mes de                 |

|                   |   |   |
|-------------------|---|---|
|                   | Ant   | diciembre, equivalente a la bonificación mensual. |
| VACACIONES        | SI, 30 días                                 | NO  |
| VIVIENDA MILITAR  | SI (D.2192/04)                              | NO  |
| SUBSIDIO FAMILIAR | SI (4% Sobre salario + Prima de Antigüedad) | NO  |
| 03 MESES DE ALTA  | SI  | NO  |

Por los planteamientos anteriormente expuestos, respetuosamente solicito a su señoría se sirva despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

### EXCEPCION

**Prescripción:** En el caso concreto se configura esta excepción teniendo en cuenta que el actor pretende que se le pague las cesantías en forma retroactiva y demás factores salariales, lo que no es factible por cuanto el demandante dejó pasar el tiempo que tenía por ley para hacer el respectivo reclamo y solo viene a efectuarlo el 23 de octubre de 2020.

**Cobro de lo no debido:** por cuanto la parte actora pretende reclamar el pago de las cesantías en forma retroactiva y demás factores salariales, cuando ya le ha sido reconocido conforme a la normatividad correspondiente.

### PRUEBAS

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A y de lo C.A., me permito aportar las pruebas que tengo en mi poder y que pretendo hacer valer en el proceso, como son las siguientes:

#### PRUEBAS DOCUMENTALES POR APORTAR

Se tenga como prueba documental y para todos los efectos legales pertinentes los siguientes:

- 1.- Poder para actuar.
- 2.- Oficio solicitando prueba.

#### **PRUEBAS DOCUMENTALES POR SOLICITAR**

- 1.- Las que de oficio considere el despacho decretar.

Me acojo a la viabilidad que puedan ofrecer las pruebas allegadas y solicitadas dentro de la presente acción, además de las decretadas por el H. Despacho, en relación con lo acusado y que guarden relación con los argumentos de defensa del Ministerio de Defensa Nacional.

El objetivo que se persigue con la solicitud de las pruebas es establecer elementos de defensa en pro de los intereses administrativos y patrimoniales de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, los que contribuirán precisamente en la estructuración de las causales de exoneración que le correspondan a la demandada en consonancia con los criterios jurisprudenciales.

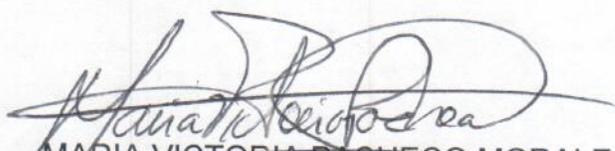
#### **NOTIFICACIONES**

El señor Ministro de Defensa Nacional, las recibirá en la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, ubicada en la Avenida El Dorado con Carrera 52 C.A.N., de la ciudad de Bogotá D.C., la suscrita apoderada las recibirá en la Secretaría de su Despacho, o en la Oficina de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional ubicada en las instalaciones de la Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional con sede en Florencia (Caquetá), Baser 12. Correo Electrónico [Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co) y [vipache@gmail.com](mailto:vipache@gmail.com)

PERSONERÍA

Respetuosamente solicito el reconocimiento de personería en los términos del poder que me ha sido conferido.

Atentamente,

  
MARIA VICTORIA PACHECO MORALES  
C.C. No. 51.675.291 de Bogotá  
T.P. No. 70.114 del C.S de la J.

Anexo lo enunciado en ( 18 ) folios.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL  
DIRECCIÓN ASUNTOS LEGALES  
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL

R

Florencia - Caquetá

ASUNTO Solicitud Información-URGENTE

A L Coronel  
EDWARD VICENTE MARTINEZ ANTELIZ  
DIRECTOR PRESTACIONES SOCIALES  
EJÉRCITO NACIONAL - DIPSO  
Bogotá D.C.

QUINTA SEGUNDA BRIGADA  
**RECIBIDO**  
FECHA: 09-11-2022  
HORA: 16:10  
NOMBRE: Mona Ochoa

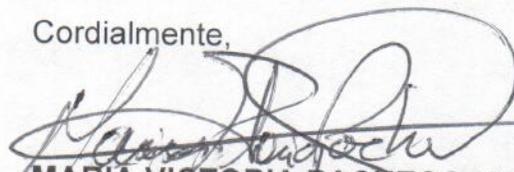
Ref: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARLOS ANDRES CHEVERRÁ BEDOYA RAD. 18001333300520210023600.

Teniendo en cuenta que la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional ha sido demandado ante el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá, por la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, por medio del cual la entidad demandada aparentemente niega el pago de las cesantías en forma retroactiva y demás factores salariales al señor CARLOS ANDRES CHAVERRA BEDOYA, con el fin de tener elementos de juicios dentro del asunto de la referencia me permito solicitarle con carácter urgente lo siguiente:

Copia autentica del expediente Prestacional del Soldado CARLOS ANDRES CHAVERRA BEDOYA C.C. No 71.191.392. Así como la Unidad militar donde labora

Favor enviar la documentación e información arriba solicitada, en el término de la distancia remitir al correo [Notificaciones.Florencia@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Florencia@mindefensa.gov.co), [vipache@gmail.com](mailto:vipache@gmail.com) o al asignado por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia para recibir comunicación para el proceso [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente,

  
MARÍA VICTORIA PACHEGO MORALES  
Abogado Grupo Contencioso Constitucional  
Sede Florencia Caquetá